



NAYARIT



**TEPIC, NAYARIT; VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. –**

Se tiene por recibido el dieciséis de junio de la presente anualidad, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el recurso de revisión **A/175/2023**, un oficio acompañado de anexos, signado por Ángel Antonio Flores Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia del **Fideicomiso de Bahía de Banderas**, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales a que haya lugar.

En atención a este, se admiten las pruebas presentadas por el sujeto obligado, descritas en el propio ocurso, las cuales se desahogan en este momento, por su propia y especial naturaleza, conforme al artículo 161, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por otra parte, una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para presentar alegatos sin haber actuado en consecuencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Ahora bien, al fin de entrar al fondo del asunto, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que, considerando la contestación al presente recurso de revisión, es importante destacar lo siguiente:

1.- El recurrente en su motivo de inconformidad se manifiesta por la información clasificada, así como la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

2.- El sujeto obligado mediante oficio de dieciséis de junio del año en curso, realiza sus alegatos respecto del recurso de revisión, mediante el cual remite el acta de reserva de la información, así como la aplicación de la prueba de daño.

De lo anterior se desprende, que el presente recurso de revisión **QUEDA SIN MATERIA**, toda vez que se confirma la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 171, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 71 de la misma, toda vez que remitió el acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de información, como a la letra dice:

**“Artículo 71.** Los titulares de las Áreas, y el Comité serán los encargados de clasificar la información conforme a esta Ley.

*El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, el plazo al que estará sujeta la reserva, la designación del Área responsable de su conservación y justificar que:*

*a. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;*

*b. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley;*

*c. La existencia de elementos objetivos permiten determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido, o*